

tria y obliga á reducir el término durante el que pueden en su antiguo hogar cubrirse con la proteccion de nuestra bandera. Creo lo dicho bastante á recomendar la adopcion del artículo de que he hablado.

---

## CAPÍTULO TERCERO.

### De la naturalizacion.

123. Una de las materias sobre la que nuestras leyes son mas deficientes, es la relativa á la naturalizacion, sus requisitos, sus formalidades, sus trámites. La ley de 30 de Enero de 1854 se limita sobre este punto á prevenir que «el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente» (1) y no se necesita decir que tan vago precepto deja mucho que desear para resolver las cuestiones, las dudas que ofrece la práctica de los negocios. La de 10 de Setiembre de 1846, es aún menos aceptable: ella decia que «todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalizacion.» (2) Esa ley solo excluyó de este beneficio á los súbditos de potencias que se encuentren en guerra con la Repú-

---

(1) Artículo 6º

(2) Artículo 1º



blica, concediéndolo por tanto hasta á los más famosos criminales; y ni esta ni aquella exigieron condicion ó requisito alguno para asegurarse de la buena fé del pretendiente, de su fidelidad para con su patria adoptiva, ni ménos se preocuparon con la necesidad de evitar los abusos que de nuestra nacionalidad se pudieran hacer en el extranjero, por quien la solicitara solo para el logro de reprobados fines. Y aunque ántes que ellas, existia la de 14 de Abril de 1828, que no presentaba esos huecos, que no llegaba á esos peligrosos extremos, ésta se consideró derogada por aquellas, y quedaron olvidadas todas sus disposiciones.

124. La confusion ha sido tal sobre este punto, que se ha dudado cuál entre esas tres fuera la ley vigente. La de 11 de Abril de 1870 declaró de un modo expreso que derogaba «el artículo 3º de la ley de 10 de Setiembre (1) de 1846,» y aunque hasta entónces se creía que la de 1854 habia derogado á la de 1846, esta declaracion hecha en 1870 vino á suscitar la duda sobre si los otros artículos de esta ley de 1846 quedaban vigentes. En la Secretaría misma de Relaciones se promovió esta cuestion, y aunque allí hubo quien opinara que «la única ley federal no abrogada que existe sobre el modo de proceder en la expedicion de las cartas de naturalizacion, es la de 14 de Abril de 1828,» porque «puede ponerse en duda la vigencia de la de 30 de Enero de 1854, como ley expedida por Don Antonio López de Santa Anna,» es lo cierto que el Ministro fundó la resolucion del caso en que se ofreció tal duda, en esta ley

(1) Como si no bastara tanto embrollo en nuestra leyes, en la edicion de Dublan y Lozano se dice que la ley es de 10 de Diciembre de 1846: este es un error tipográfico: no existe ley de esta fecha: se trata de la de Setiembre de ese año.

de 30 de Enero. (1) Si de algo pueden servir estas ligerísimas indicaciones sobre el actual estado de nuestra legislacion, es solo para dar testimonio de la incertidumbre, de la confusion á que ha llegado entre nosotros materia tan importante; de la completa insuficiencia de nuestras leyes, no ya para satisfacer las actuales necesidades de la República, sino aun para resolver las dudas más triviales, á que el procedimiento de naturalizacion da motivo; de la imperiosa, urgentísima necesidad de expedir una nueva ley que ponga remedio á tan graves males.

125. Hechas esas indicaciones, no se necesita ya decir que la ley de 1828 es la única que entre nosotros ha establecido un sistema de procedimientos en la naturalizacion; y, bueno ó malo, cuesta trabajo comprender, cómo leyes posteriores pudieron creer que lo mejor era no adoptar ninguno, que lo más conveniente habia de ser sustituir á una regla cierta, la vaguedad más completa: solo la dolorosa experiencia que nos han dado nuestros trastornos interiores, puede explicarnos cómo en medio de ellos se han perdido hasta las tradiciones que siempre debimos conservar. Pero dejando á un lado esas tristes consideraciones, para no desviarme ni por un momento del objeto de mi estudio, tengo desde luego que hacer notar que el sistema que sancionó aquella ley de 1828, es el americano, el que con pocos cambios ha estado vigente en la vecina República desde su independencia hasta hoy: muy superficial conocimiento en esa legislacion extranjera basta á descubrir que nuestra ley fué tomada de la de 14 de Abril de 1802, modificada por la de 26 de Mayo de 1824 de

(1) Expediente núm 6. Legajo naturalizacion, año de 1879.



los Estados Unidos. Los fundadores del sistema federal entre nosotros no solo quisieron copiar las instituciones fundamentales de ese país, sino aun muchas de sus leyes secundarias que arreglan diferentes ramos de la administracion. La de naturalizacion de 14 de Abril de 1828 es una prueba evidente de esta verdad.

126. Despues de maduro estudio, he juzgado que se debe revivir entre nosotros el sistema adoptado por esta ley, y muchas y decisivas razones puedo exponer en defensa de mi opinion. México debe contribuir con su contingente á la formacion del derecho público americano, que resguarde los intereses comunes á todos los países americanos, y nada en mi concepto puedè hacer mejor que uniformar su legislacion en materias internacionales, con la de las Repúblicas de nuestro continente, siempre que con ello no se sacrifiquen los preceptos de la justicia ó sus propias conveniencias. Y ya que no es posible aceptar las doctrinas que siguen los pueblos sud-americanos respecto de la naturalizacion privilegiada, no puedo prescindir de recomendar el sistema norte-americano, relativo al procedimiento que debe observarse en la ordinaria. Si no propiamente ese sistema, sí las teorías que lo engendran, han determinado el reconocimiento de principios, que han marcado un verdadero progreso en el Derecho de gentes, de principios que llegarán á ser admitidos, aun por las Naciones que hoy los rechazan. Él está fundado sobre la base de que la naturalizacion debe ser la obra de la libre voluntad del naturalizado; él procura asegurar la fidelidad del ciudadano adoptivo á su nueva patria; él se empeña en prevenir el abuso de la doble nacionalidad, y hace, si no imposibles, al ménos difíciles los fraudes en el cambio de sumision de un Estado á otro, establecien-

do trámites, requisitos, formalidades que hacen de la naturalizacion un acto solemne, que no da lugar á dudas. Bastarian estas consideraciones, que despues tendré ocasion de esplayar, para justificar mi preferencia, si además de ellas no existiera la decisiva, emanada de la conveniencia de conformar nuestra ley de naturalizacion dentro de cierto límite, con la de aquel país con quien vivimos en inmediato contacto, del que nos llegarán muchos inmigrantes, y con el que es preciso evitar conflictos internacionales. Si la justicia y la ciencia recomiendan, pues, el sistema nortè-americano; si las conveniencias de México lo apoyan con todas sus fuerzas, se sabrá ya por qué entiendo servir al interés de mi país, restaurando las tradiciones nacionales que dejó la ley de 1828, y que rompieron sin razon las de 1846 y 1854.

127. El art. 12 del proyecto sanciona el precepto general de que todo extranjero puede naturalizarse en la República, mediante los requisitos que fija la ley. Nada habria que decir de ese artículo, si no fuera conveniente notar que su objeto es impedir que en México se excluya del beneficio de la naturalizacion á los extranjeros de cierta nacionalidad, como lo hacen los Estados Unidos con los chinos, por ejemplo. Profesando la República el dogma de la fraternidad universal; creyendo que la diferencia de razas no establece ante la ley desigualdad de derechos en la familia humana, todas las razas, no solo la europea, sino la mongólica, no solo la blanca, sino tambien la negra ó la amarilla, tienen abiertas las puertas del país, y todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad, raza ó color, pueden naturalizarse entre nosotros. Otra observacion es tambien propia de este lugar. Las formalidades y re-

Artículo 12.



quisitos establecidos por la ley para obtener la naturalización, no pueden ser suplidos en manera alguna, sino que son esenciales para la validez de ese acto, y esto, ya se trate de la naturalización ordinaria ó de la extraordinaria. Así como para la primera no basta la simple residencia de cinco años en el país, ni la manifestación del deseo de ser ciudadano mexicano, así para la segunda no es suficiente, por ejemplo, que el extranjero adquiera bienes raíces en la República, sin llenar los demás requisitos legales, para que este acto produzca el efecto de cambiar la nacionalidad. Doctrina es ésta que los publicistas recomiendan (1) y que es de estricta observancia en otros países.

Artículo 13. 128. Resuelve el art. 13 una cuestión sobre la que no están de acuerdo todas las legislaciones, sino que cada país sigue sus propios usos. ¿Debe ser el Poder Legislativo, ó el Ejecutivo, el que confiera la naturalización? En Francia, después de haber sido ésta una facultad del legislador, quedó resuelto por la ley de 3 de Diciembre de 1849, que sería en lo de adelante del Ejecutivo. (2) En Inglaterra la demanda de naturalización se presenta al Secretario de Estado, quien puede exigir en apoyo de ella las justificaciones que crea convenientes, y quien la concede ó la niega sin apelación y aun sin exponer los motivos de su resolución. (3) En los Estados Unidos son las Cortes federales de Distrito ó de Circuito, ó las Cortes *of record* de los Estados, las que practican las diligencias de naturalización y expiden el título de ciudadanía. (4) El proyecto no solo

(1) Cogordan, pág. 122, y Cockburn, pág. 135.

(2) Cogordan, pág. 115.

(3) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 7.

(4) Revised Statutes of United States, núm. 2,165.

establece que la facultad de naturalizar á los extranjeros pertenece al Poder Ejecutivo, sino que separándose en parte de todas esas legislaciones, sigue el sistema que pudiera llamarse *mixto*, el que subordina el ejercicio de esa facultad á ciertas atribuciones que la ley da al Poder Judicial. Me creo en el deber de explicar los motivos de estos cambios sancionados en el proyecto.

129. Además de que es una tradición bien conservada en nuestras leyes, la de que el Poder Ejecutivo, y no el Legislativo, es el que naturaliza al extranjero, precepto expreso de la Constitución es que el Congreso solo tiene facultad «para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía;» (1) precepto del que se deduce, que no es el Legislativo, sino el Ejecutivo, el que *ejecuta las leyes que expida el Congreso de la Union*, quien debe otorgar los títulos de nacionalidad mexicana á los extranjeros. Y basta hacer tan ligera referencia á esos textos supremos, para comprender que entre nosotros sería inconstitucional el sistema americano en la parte que confía esta facultad exclusivamente á las Cortes aun locales, así como lo sería también el que sancionó la ley de 14 de Abril de 1828, cuando dió á los Estados la facultad de expedir cartas de naturalización. (2) La naturalización es, según nuestra ley suprema, un asunto federal, del que conocen exclusivamente las autoridades federales.

130. Si la naturalización no se ha de conceder al primero que la pida, sino solo al que sea digno de ella; si es conveniente, necesario para evitar fraudes en el interesado y compromisos internacionales en el país, que se justifiquen tales y cuales condiciones para que ese

(1) Art. 72, frac. XXI.

(2) Artículo 4º



favor pueda otorgarse, á nadie mejor que al Poder Judicial corresponde hacer las investigaciones necesarias al efecto. La legislación americana que así lo decide, está, en mi concepto, más bien inspirada que la inglesa en este punto, puesto que es más fácil descubrir un fraude, un error por medio de un procedimiento judicial preconstituido, que en el arbitrario seguido ante el Secretario de Estado. Y es aun más necesaria en estos casos la intervención judicial, para autenticar actos tan solemnes como la voluntad de cambiar de patria, como la renuncia de toda sumisión á la antigua, como la aceptación de los deberes que impone la nueva. Ante el expediente que forma un juez y en el que constan esos hechos, tiene que enmudecer toda pretensión de negarlos, cuando así convenga á intereses privados. Si despues de todo, se considera que con este sistema se facilita la naturalización por el mero hecho de no exigir que los extranjeros se presenten personalmente al Ministerio de Relaciones, como de otro modo sería necesario para que la validez de estos actos personalísimos quede fuera de toda disputa, se acabará de apreciar la excelencia del sistema americano que el proyecto adopta. Ya despues tendré ocasion de manifestar por qué él, sin embargo, lo modifica, confiando en último extremo al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar la naturalización.

131. Esto dicho respecto de los motivos que he tenido para proponer como el más conveniente ese sistema, que comienza á desarrollar el artículo 13 y que complementan los siguientes, puedo ya ocuparme del precepto especial que él sanciona. La manifestación del designio de naturalizarse, hecha ántes de pedir la naturalización, la exige la ley americana como prueba

de la buena fé que el extranjero tiene de cambiar su nacionalidad: tal manifestación sirve además para que el Ayuntamiento del lugar respectivo y para que sus vecinos mismos prevenidos por ella, puedan declarar en su caso ante el juez de Distrito, si el solicitante tiene ó no las cualidades exigidas por la ley. Excusado es decir que este acto, prívio de la naturalización, no la otorga de ninguna manera, ni altera en nada el carácter extranjero de quien lo hace: ni aun siquiera es semejante al acto, prívio también, de la naturalización francesa, en virtud del que se otorga *la admisión á domicilio*, que da en Francia al extranjero el goce de los derechos civiles, (1) porque entre nosotros, de ellos disfruta sin ese ni otro requisito alguno. Debo por fin advertir, que si bien la ley norte-americana exige que la repetida manifestación se haga dos años ántes de solicitar la naturalización, me he separado en este punto de ella, para copiar el precepto del artículo 3.º de nuestra ley de 1828, conservando así nuestras tradiciones nacionales.

132. El 14 del proyecto da lugar á importantes comentarios. Nótase en él, que establece como circunstancia esencial en la naturalización ordinaria, *la residencia* del extranjero en el país durante cinco años; y cuando la ley de 1828, que me sirve de guía, redujo en su artículo 1.º ese término á dos años, yo debo manifestar las razones que he tenido presentes, para seguir las norte-americanas que, desde la primera de 29 de Enero de 1795, han exigido tradicionalmente esa residencia de cinco años. La necesidad de uniformar, hasta donde las instituciones y las conveniencias de la República lo

Artículo 14.

(1) Cogordan, pág. 117.



permiten, nuestra ley con la de aquellos países con quienes tenemos más frecuentes relaciones, y con quienes en consecuencia pueden ser más fáciles los conflictos internacionales, por la discrepancia en sus respectivas legislaciones, es ya una razón que pesa lo bastante, para introducir esta novedad en el proyecto; y si se considera que la ley inglesa ha aceptado ya esa condición de residencia por cinco años (1) y que aun la alemana autoriza á reducir á cinco el plazo de diez años, para los alemanes "que residen sin interrupción durante cinco años en país extranjero y adquieren al mismo tiempo su nacionalidad," (2) y esto con el sábio propósito de concordar la legislación sobre estas materias, se confesará que el proyecto está bien inspirado al reformar en este punto la ley de 1828.

133. Pero no es esto todo: los Estados Unidos, en sus tratados recientes con diversas potencias de Europa y América, han obtenido que éstas acepten esa residencia de cinco años, como condición indispensable para que el extranjero se juzgue naturalizado, aun en su país de origen. Puedo citar los siguientes numerosos tratados en prueba de este aserto: los celebrados por los Estados Unidos con la Confederación alemana del Norte, de 22 de Febrero de 1868; con Baviera, de 26 de Mayo del mismo año; con Baden, de 19 de Julio de igual año; con Bélgica, de 16 de Noviembre también de 1868; con Inglaterra, de 10 de Agosto de 1870; con Austria, de 1º de Agosto de 1871; con Suecia y Noruega, de 26 de Mayo de 1869; con Dinamarca, de 20 de Julio de 1872; y con la República del Ecuador, de 28

(1) Art. 7º de la ley de 12 de Mayo de 1870.

(2) Art. 21 de la ley de 1º de Junio de 1870.

de Junio de 1872. (1) No olvidando que México está también ligada por igual pacto en su convención de 10 de Julio de 1868, nos convenceremos de que al sancionar en nuestra ley una regla ya reconocida como de derecho convencional entre muchas naciones, una regla incorporada en la legislación particular de países muy respetables, prevendremos ocasiones de disputa sobre casos de muy frecuente ocurrencia.

134. Presenta todavía otras ventajas la adopción del requisito que estoy recomendando, y ventajas que nosotros los mexicanos somos quienes menos podemos desconocerlas. Él cierra la puerta á ciertos extranjeros, que solo vienen á especular con nuestra nacionalidad, para renegar de ella en el primer momento que así cuadra á sus conveniencias, y para burlarse de nuestras leyes, que han sido más que liberales, pródigas en esta materia: él nos precave de la vergüenza de que lleven el título de mexicanos, extranjeros que no caben en su propio país, y á quienes nosotros naturalizamos sin conocerlos; él, en fin, es una garantía de que, quien lo cumpla, será un ciudadano útil á la República, que venga á enriquecerse con su trabajo, y no á explotar nuestras discordias, y á hacer fortuna con las reclamaciones diplomáticas. Y no se tema que con ello se desaliente la inmigración, porque no se la protege prodigando la ciudadanía: el contraste que presentan los cuadros estadísticos de México y de los Estados Unidos sobre el número de inmigrantes que reciben, es la respuesta más elocuente que pueda darse á esa clase de temores.

135. Debo todavía llamar la atención sobre otra de

(1) Morse. Obra cit., pag. 220. Nota.



las disposiciones del artículo 14, la que exige que el extranjero pruebe que es mayor de edad conforme á las leyes de su país. Idea es ésta, que tomada de la ley alemana, (1) no necesita de nuevos fundamentos, después de haber manifestado las teorías en que se apoya el precepto de la fracción II del art. 2.º del proyecto. Las razones que deciden que la mayor edad del extranjero se regule por las leyes de su país, obran con la misma fuerza en la naturalización ordinaria y en la extraordinaria. Inútil es, por lo demás, empeñarse en demostrar que el extranjero menor de edad es incapaz de la naturalización.

Artículo 15. 136. Las leyes norte-americanas han siempre considerado como un requisito esencial en el que cambia su nacionalidad, la renuncia de toda sumisión á gobiernos extranjeros, de todo título adquirido de ellos, la protesta de obedecer y respetar las leyes de su nueva patria, la adhesión á los principios de la Constitución de los Estados Unidos. (2) La nuestra de 1828 contiene igual prevención, (3) prevención que suprimieron las de 1846 y 1854. De seguro que no se podría acusar á nuestros legisladores que expidieron estas últimas leyes, de que su silencio sobre este punto significara que el extranjero naturalizado en México sigue siendo súbdito de su país de origen, ligado con él por los deberes que unen á la patria, dispensado de la observancia de las leyes nacionales y pudiendo declararse hasta enemigo de las fundamentales: es esto demasiado absurdo para que siquiera sea posible. Nuestros legisladores creyeron sin duda que esas renunciaciones y protestas eran ociosas, su-

(1) Art. 8º

(2) Revised Statutes, núm. 2,165.

(3) Art. 5º

puesto que el acto mismo de la naturalización las implica; pero cuando dolorosa experiencia nos persuade de que ha habido extranjeros que, después de naturalizarse entre nosotros, regresan á su país diciendo que se les ha impuesto por la fuerza la nacionalidad mexicana para poder hacer así reclamaciones contra México, ninguna precaución está por demás para acreditar, no ya la espontaneidad de aquel acto, sino hasta la de sus consecuencias naturales. Movido por estas consideraciones, no solo he copiado el art. 5.º de la ley de 1828, sino que me ha parecido conveniente agregar que el que solicita la naturalización, renuncie expresamente y bajo su firma "á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros," supuesto que en lo futuro él solo se considerará como mexicano. Esta renuncia así hecha y ratificada ante un juez, prevendrá más de una reclamación contra la República.

137. Después de lo que he dicho recomendando la Artículo 16. intervención judicial en los negocios de naturalización, poco puede añadirse sosteniendo el procedimiento que establece el art. 16. La vaga frase que emplea la ley de 1854 al prevenir que el extranjero *acredite en forma legal* que ejerce alguna industria: (1) ha dejado sin regla fija un punto de verdadero interés y trascendencia: casos hay en que el extranjero ha probado su buena conducta con certificados de personas más ó menos verídicas, ó con informes más ó menos pertinentes; y aunque hoy está resuelto que esa prueba se rinda judicialmente, como ello se hace en una información que promueve el interesado, con testigos que él presenta y que nadie tacha, contradice, ni aun conoce, queda siempre ámplio

(1) Artículo 6º